



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 174/14

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- **DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º (REQUISITOS PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLICITE EL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS) DEL DECRETO 4910 DE 2011 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1429<sup>1</sup> DE 2010 Y EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO” Y DEL APARTE DEL ARTÍCULO 9º IBÍDEM QUE DISPONE “SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º DEL PRESENTE DECRETO”**

La Sección Cuarta profirió el Auto 20731 del 28 de agosto de 2014, resaltando:

*“Una lectura de las normas demandadas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010, permite concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al expedir el artículo 7º del Decreto 4910 de 2011, ya que el legislador no previó el beneficio de progresividad de forma independiente para cada año gravable, como en efecto lo trata y desarrolla la norma reglamentaria cuestionada, sino que lo consideró como un todo, como una unidad.*

(...)

*Una cosa es que la ley establezca los eventos en los que se pierda o no se pueda acceder al beneficio de progresividad y otra, muy diferente, es que cada año gravable deba acreditarse el cumplimiento de los requisitos que*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”



*dan lugar al beneficio, pues, se reitera, una vez adquirido, éste se configura por cinco años.*

*La obligación que impone el acto demandado, esto es, que cada año gravable los contribuyentes acrediten formalmente los requisitos para efectos de acceder, año tras año, al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, implica entender que el beneficio se causa únicamente por un año gravable, interpretación que desfigura el propósito del legislador de otorgarle continuidad y unidad al beneficio.*

(...)

*La facultad reglamentaria del Presidente, contenida en el artículo 189-11 de la Constitución, “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley; es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador.*

(...)

*Por el contrario, no se suspenderán los efectos del resto de la disposición contenida en el artículo 9° del Decreto 4910 de 2011 y la del artículo 11 del Decreto 489 de 2013, pues dichas normas prevén la improcedencia del beneficio de progresividad en los casos de incumplimiento de las obligaciones legales en materia mercantil, laboral y tributaria y de pérdida de la calidad de pequeña empresa, circunstancias que también fueron previstas por el legislador, como se explicó, en los artículos 2, 4 y 8 de la Ley 1429 de 2010”.*

## II. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **REGLAMENTA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA POR LA COMPRA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA POR LA COMPRA DE BIENES GRAVADOS, REALIZADAS EN LAS**

**UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO -  
[Decreto No. 1903 del 1 de octubre de 2014](#)<sup>2</sup>**

**III. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- **TANTO LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL COMO AL INTERMEDIARIO COMERCIAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA Y VAUPÉS SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, SIEMPRE QUE LOS PRODUCTOS COBIJADOS CON EL BENEFICIO SE DESTINEN AL CONSUMIDOR FINAL EN DICHS TERRITORIOS**

**NOTA:** la DIAN revoca el Oficio 001115<sup>3</sup> del 13 de enero de 2014 y cualquier otro pronunciamiento que sea contrario al criterio expuesto. (Oficio 054831<sup>4</sup> del 16 de septiembre de 2014).

**IV. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- **DISTRIBUYE Y ARMONIZA ALGUNAS FUNCIONES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ENTIDAD (MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN 6101 DEL 09 DE JUNIO DE 2009) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias hasta el día 6 de octubre de 2014, al correo electrónico:  
[subdir\\_recaudo\\_cobranzas@dian.gov.co](mailto:subdir_recaudo_cobranzas@dian.gov.co).

**V. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

- **ESTABLECE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y/O SOCIEDADES DE HECHO, EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB EN RELACIÓN CON LOS**

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.291 del 1 de octubre de 2014

<sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 021 del 7 de febrero de 2014

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.290 del 30 de septiembre de 2014



**IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (MODIFICAN, ADICIONAN Y RENUMERAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN DDI-044256 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2013) - [Resolución DDI-070475 del 23 de septiembre de 2014](#)**

**VI. BANCO DE LA REPÚBLICA**

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE -[Boletín No. 292 del 2 de octubre de 2014](#)**

El Banco de la República emitió el boletín citado precisando:

*"El próximo 6 de octubre entrará en producción una nueva versión de la funcionalidad de retención en la fuente sobre rendimientos financieros con los siguientes cambios derivados de la entrada en vigencia del Decreto 2318 de 2013..."*

- **PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO - [Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 01 de Octubre de 2014](#)**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

03 de octubre de 2014